

AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA (MADRID)

Ordenanza Fiscal nº 12

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

CAPITULO I.-Naturaleza y Fundamento

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20 y siguientes de la citada Ley 39/1988.

CAPITULO II.-Hecho Imponible

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la tasa de apertura de establecimientos la realización de la actividad municipal, tendente a comprobar que la solicitud del administrado es conforme con las normas de uso previstas en los planes de urbanismo y con los reglamentos y ordenanzas de policía. En consecuencia están sujetas a la tasa:

1. Las licencias de actividades e instalaciones incluidas como Anexo del Real Decreto Legislativo 1.302/86, de 28 de junio
2. Las licencias que permitan la primera apertura de los establecimientos.
3. Las licencias que permitan cambios o adición de clases de usos según los descritos en el Plan General de Ordenación Urbana de Majadahonda.
4. Las licencias que permitan cambios o adición de actividades aunque no suponga el cambio o adición de clases de uso, cuando se trate de las calificadas.
5. Las licencias que permitan la modificación o ampliación física de las condiciones del local y/o de sus instalaciones.
6. Las licencias que permitan la utilización de locales como auxilio o complemento de la actividad principal ubicada en otro local con el que no se comunique.
7. Las licencias que permitan el cambio de titularidad.
8. Las licencias que necesiten revisión periódica de la concesión.
9. Licencias temporales para el ejercicio de actividad.
10. Apertura de Garajes.
11. Apertura de Quioscos de Prensa.
12. Licencias de funcionamiento.
13. Licencias de actividades musicales.

Artículo 3

No están sujetas a la tasa: La nueva constatación de las comunicaciones efectuadas a la Administración Municipal de los cambios de titularidad o de actividad que no requieran nueva licencia al amparo de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

CAPITULO III.- Sujeto Pasivo

Artículo 4

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la licencia.

CAPITULO IV.-Devengo

Artículo 5

La tasa se devengara cuando se inicie la realización de la actividad por parte de la Administración con la correspondiente iniciación del expediente.

CAPITULO V.- Cuota Tributaria y Tarifas

Artículo 6

1. Las cuotas se exigirán conforme a las siguientes tarifas:

- a) Por cada licencia de actividad inocua: 8,00 euros por cada metro cuadrado o fracción de superficie de dicha actividad.
- b) i .- actividades calificadas con superficie inferior a 1.000 m²: 13 €/m².
ii .- actividades calificadas con superficies comprendidas entre 1.000 y 3.000 m²: 18 €/m².
iii .- actividades calificadas en establecimientos con superficie superior a 3.000 m²: 21 €/m²
- c) Por cada licencia de revisión periódica de la concesión: 128,00 euros.
- d) Por cada licencia o revisión de vallas publicitarias: 5,00 euros por metro cuadrado o fracción de superficie.
- e) Por cada licencia temporal: 14,00 euros por cada día.
- f) Licencia de apertura de espectáculos:
 - i. De hasta 500 metros cuadrado: 205,00 euros por día.
 - ii. A partir de 500 metros cuadrados: 307,00 euros por día.
- g) Por cada licencia de apertura de garaje: 15,00 euros por plaza.
- h) Por cada licencia de funcionamiento: 961,00 euros.
- i) Por cada licencia de actividades musicales: 333,00 euros.
- j) Por cada autorización de instalación de terrazas, veladores, mesas y sillas:

- i. Situada en terrenos públicos o delimitada por acera o vía pública: 384,00 euros.
- ii. Resto de situaciones: 195,00 euros.

k) Por cada autorización municipal, no recogida en las anteriores letras y que requiera informe jurídico necesario para la resolución municipal: 154,00 euros.

l) Por cada licencia de apertura de kioscos de prensa: 189,00 euros.

2. La cuota tributaria por desistimiento formulado por el interesado con anterioridad a la concesión se establece en el 25 por ciento para los apartados a) y b).

3. La cuota tributaria en caso de denegación de la licencia se establece en un 50 por ciento para los apartados a) y b).”

CAPITULO VI.- Exenciones y Bonificaciones

Artículo 7

1. A tenor de lo dispuesto en la disposición adicional novena de la Ley 39/88, a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedaran suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieran establecidos en toda clase de disposiciones legales, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto a la tasa por licencia de apertura.

En consecuencia, no se concederán mas exenciones o bonificaciones que las que expresamente se prevean en las leyes que entren en vigor con posterioridad al 1 de enero de 1990 o las que se deriven de la aplicación de los Tratados Internacionales.

CAPITULO VII.- Normas de Gestión

Artículo 8

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia acreditar el ingreso de la deuda tributaria, en base a las cuotas establecidas en el artículo 6 de esta Ordenanza. (Mas otros 150,25 € de anuncio en el B.O.C.M. en solicitud de licencias calificadas).

2. Una vez adoptada la resolución que proceda y efectuada por la administración municipal las comprobaciones oportunas, se practicará, si procede, liquidación definitiva que se notificara en forma al interesado, reclamando o devolviendo en su caso la cantidad que proceda.

3. En el supuesto de que no iniciara el expediente a tenor de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento Administrativo de 17-7-58 (B.O.E. de 18-7-78), procederá la devolución de lo ingresado a instancia del interesado.

4. Los plazos para hacer efectiva la liquidación definitiva en el caso de resultar diferencias a favor de la Administración serán los establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9

Las consultas que se formulen sobre la posibilidad de establecer una determinada actividad en un local, se liquidaran de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Reguladora de la Tasa por la prestación de servicios urbanísticos.

CAPITULO VIII.- Infracciones y Sanciones Tributarias

Artículo 10

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicaran las normas que a tal efecto se establezcan en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley General Tributaria.

CAPITULO IX.- Disposiciones Finales

Primera.- Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General.

ULTIMA MODIFICACION APROBADA EN PLENO 30-09-2009
PUBLICACION BOCAM Nº 275 19-11-2009